
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 241/2002
Sentencia nº 56 (12-03-2003)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

IMPOSICIÓN DE SANCIÓN. INFRACCIÓN URBANÍSTICA GRAVE. BAR

Suspensión durante un mes del ejercicio de actividad.

Licencia de apertura de bar.

Art. 23.d) de la Ley Orgánica 1/1992 de Protección de Seguridad Ciudadana.

Inexistencia de filtros purificadores de aire.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza, a 12 de marzo de 2003, habiendo visto los presentes Autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Partes del recurso: Recurrente D. F.J.S.L. representado y defendido por el Letrado D. A.P.L.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por el Procurador D. F.P.A. y defendido por el Letrado de sus servicios jurídicos D. C.N.C.

SEGUNDO.– Actuación recurrida: Resolución de Alcaldía Presidencia de 26 de abril de 2002 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra Resolución de 22 de febrero de 2002 que impuso al recurrente sanción de suspensión de la licencia de apertura del Bar «P.» sita en Avda. San José, sanción de un mes de suspensión de licencia de apertura por infracción grave de lo dispuesto en el art. 23 d) de la Ley Orgánica 1/92 de Protección de la Seguridad Ciudadana: «la apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos careciendo de autorización o excediendo de los límites de la misma», por carecer el local de filtros purificadores del aire tal y como se le exigía en la licencia de apertura de 14 de septiembre de 1998 (exp. 3.064.422/2000).

TERCERO.– Procedimiento: Interposición del recurso el 23 de julio de 2002. Demanda el 26 de septiembre de 2002.

Contestación a la demanda el 9 de octubre de 2002.

Apertura del pleito a prueba el 16 de octubre de 2002 en el que se practicó por la parte recurrente documental y testifical de D. P.L.L. y D. M.A.J.

Conclusiones de la recurrente el 13 de enero de 2003.

Conclusiones de la Administración demandada el 21 de enero de 2003.

Concluso y visto para Sentencia el 22 de enero de 2003.

CUARTO.- Cuantía: Indeterminada.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente: 1. Estimación de la demanda y Nulidad de los actos recurridos.

2. Reconocimiento de una situación jurídicamente individualizada consistente en que se declare el derecho del recurrente a que sea indemnizado por los perjuicios materiales causados por la privación del ejercicio de la actividad de Bar, a determinar en ejecución de Sentencia.

3. Imposición de costas a la Administración demandada.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

a) Al recurrente se le imputa que no tuviese colocados en los aparatos de aire acondicionado de su Bar los correspondientes filtros purificadores, con lo que ocasionaba malos olores a sus vecinos de la Comunidad de Propietarios. La infracción consiste en el ejercicio de la actividad excediéndose de los límites de la misma, dado que en la licencia se exigía la existencia y funcionamiento de los mismos y de lo acreditado en el expediente no constan.

b) Entiende que no ha sido probada la infracción pues en el Acta de Inspección de 2 de octubre de 2000, se menciona que no pudo comprobarse que existiesen, no que no existiesen. Por otro lado se basa la Administración en la aportación de un certificado en enero de 2002 en el que se indica que se ha corregido las deficiencias apreciadas por la Administración, lo que no significa que no existieran con anterioridad filtros purificadores. De hecho la factura que aporta de diciembre de 2001 acredita que se sustituyeron filtros, lo que significa que existían con anterioridad.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada. Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

a) Entiende la Administración que aunque existieran los filtros, estos no habían sido cambiados, ni efectuado el mantenimiento adecuado pues de lo contrario no se habrían producido las denuncias que constan en el expediente administrativo. Se presentó un certificado enero de 2002, justo después de haberlos cambiado en diciembre de 2001, lo que prueba que en la fecha de la denuncia estos no funcionaban, como se alega en el recurso de reposición cuando se dice que no se han cambiado antes por las fiestas navideñas.

b) Entiende igualmente que no cabe indemnizar pues pudo el recurrente solicitar la suspensión del acto recurrido, antes de que se ejecutase por la Administración.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se denuncia en este proceso la falta de prueba para la imposición de la sanción, pues se sanciona por la falta de filtros purificadores del aire, pero no se ha acreditado que esos filtros no estuvieran instalados en los aparatos de aire acondicionado y extractores de humo del local.

Pues bien, aunque expresamente la resolución sancionadora y la resolu-

ción que desestima el recurso de reposición hablan de «falta de filtros purificadores» ha de darse la razón a la defensa municipal en el proceso cuando indica que es absolutamente equiparable esta infracción con el hecho de que los filtros no tuviesen la cualidad suficiente para purificar el aire que salía por los mismos.

Cuando en la licencia se exige que los aparatos de aire, deben tener colocados filtros, ha de entenderse con evidencia que se está refiriendo a que ha de tenerlos en condiciones de uso y para evitar que el aire viciado salga sin purificar del establecimiento.

Este expediente se inició porque la Comunidad de propietarios del nº 206 denunció el 6 de abril de 2000 que dado que el local no tenía chimenea de humos salían por el falso techo, subiendo a las viviendas lo que ocasionaba constantes olores en ocasiones de gran intensidad (folio 1). El 30 de octubre de 2001 fue una vecina (folio 15) la que denunció que los malos olores seguían. Incluso con posterioridad a la sanción y al cambio de filtros existe nueva denuncia de otro vecino (folio 49) que manifiesta que los malos olores siguen porque suben por el zun de las tuberías y se filtran por las paredes.

Esta relación de denuncias deben constituir prueba bastante para concluir que existiesen o no filtros en los aparatos, éstos —al menos con anterioridad al cambio— no estaban en condiciones de evitar que los malos olores se filtrasen en los domicilios de la Comunidad de Propietarios.

Si este hecho constatado se pone en relación con lo ocurrido durante la tramitación del expediente ha de admitirse que ha existido prueba bastante para entender que se estaba ejerciendo la actividad de bar, sin evitar que el efecto contaminante del aire viciado pasase a las viviendas y por tanto incumpliendo el condicionado de la licencia o excediéndose de lo dispuesto en ella que es precisamente lo que constituye la infracción imputada.

No puede olvidarse que efectivamente y como se dice en la resolución del recurso de reposición y aunque por la Inspección de 2 de octubre de 2000, no se comprobase la inexistencia de los filtros, sí se requirió de presentación de certificado técnico en el que constase esta circunstancia. Y que iniciado el expediente por Resolución de 23 de noviembre de 2001, se requirió expresamente de ello en fecha 5 de diciembre de 2001. Sólo después de la imposición de la sanción se certifica por el Ingeniero Técnico Sr. L. en fecha 25 de enero de 2001 que se han colocado los filtros. En el escrito que se ha aportado con demanda se indica por el citado Ingeniero que ello no significa que los filtros no estuvieran, pero lo que no certifica es que los que estuvieran antes cumpliesen o no su función, ni cual había sido el mantenimiento anterior.

Tampoco la testifical del Sr. A. permite sentar la conclusión de que los filtros funcionasen correctamente en la época en que se denunció al recurrente. Manifestó que era el que hacía el mantenimiento de los filtros y que la factura aportada con la demanda aunque era de diciembre de 2001, correspondería a un cambio de un mes anterior. Aunque manifestó que el hacía el mantenimiento de los mismos, no dijo, ni el recurrente ha probado en ningún momento que ese mantenimiento se hiciese con regularidad de forma que evitase que los

malos olores llegasen a las viviendas de la Comunidad en la que se ubica.

Como se ha indicado la existencia de las denuncias reiteradas y los cambios de los filtros realizados después de las mismas indican que la actividad ha estado siendo realizada sin asegurarse el recurrente de que los aparatos funcionasen correctamente y sin evitar que el aire viciado del Bar pudiese ocasionar molestias a los vecinos. Se ha acreditado por todo ello que se estuvo ejerciendo la actividad excediéndose de lo establecido en la licencia y por ello es correcta la sanción impuesta, sin que pueda admitirse que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia.

SEGUNDO.— Tampoco la imposición de la sanción vulnera el principio de interdicción de la analogía, ni constituye una interpretación extensiva de los tipos sancionadores.

Si el local está autorizado para el ejercicio de una determinada actividad, el no cumplir con el condicionado de la licencia, con daño para tercero, como aquí se ha comprobado constituye una actividad que se excede de lo permitido en la licencia que expresamente le competía a ello, por lo que está correctamente tipificada y debe por ello confirmarse. Y siendo correcta la sanción no da lugar a fijar indemnización alguna por el tiempo en que el local estuvo cerrado.

Decir por último que el error en el párrafo del art. 23 de la Ley Orgánica 1/92, no es sino un error material sin trascendencia y que no ha ocasionado indefensión a la parte.

TERCERO.— De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Desestimar el presente recurso nº 241/2002 interpuesto por el Letrado D. A.P.L. en nombre y representación de D. F.J.S.L. y en consecuencia:

PRIMERO.— Declarar ser conforme a derecho la actuación recurrida que se confirma.

SEGUNDO.— No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación (art. 81 de la LRJCA) ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación, por escrito que deberá reunir los requisitos establecidos en el art. 85 de la Ley.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma el Ilmo. Sr. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.